



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 398/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADOS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00017-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Teniendo en cuenta que el 2 de mayo de 2025, la apodera judicial de la parte **DEMANDANTE**, procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2025, a las 09:57 a.m., por medio de la cual manifestó **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en razón de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el pasado 18 de enero de 2024, en aras de que se declarara la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada por el demandante a **COLFONDOS S.A.y/o PORVENIR S.A.**, y el retorno a **COLPENSIONES**, con la devolución de los aportes realizados por el señor **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**, que reposan en su cuenta de ahorro individual.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 8 de febrero de 2024, posteriormente, agotado el correspondiente trámite de notificaciones, se tuvieron por notificadas las **DEMANDADAS** y se dio por contestada la demanda por parte de las mismas, admitiendo como llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Posteriormente, el 17 de marzo de 2025, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte de la apoderada judicial del demandante, desistiendo de la presente demanda, toda vez que el señor **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**, se encuentra

efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media, administrado por COLPENSIONES, desde el 1 de abril de 2025.

A continuación, el despacho a través de auto de sustanciación No. 492 del 1 de abril de 2025, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a las llamadas en garantía a, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante memorial del 3 de abril de 2025, a las 04:52 p.m., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante memorial del 8 de abril de 2025, a las 03:19 p.m. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante memorial del 25 de abril de 2025, a las 10:31 a.m., manifestaron aceptar el presente desistimiento, mientras que las llamadas en garantía a, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:(...)”

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la solicitud por medio de la cual el demandante, **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**, asistido por su apoderada Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal, y, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, sin embargo, como no hubo oposición a la solicitud de desistimiento por parte de las entidades demandadas, dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y de las llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y de las llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: En atención al poder especial otorgado por el **DEMANDANTE**, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **LEANDRA CHAVEZ RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.040.376.012, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses del señor **TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO**.

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220240001700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240001700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
No. 078** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE MAYO DE 2025**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d2d6c1f8503a2622dfce0670931a95be9c40736b193c20977788d04ef1eda9**
Documento generado en 15/05/2025 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>